



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), julio dieciocho de dos mil veintitrés

DEMANDA	REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN
SOLICITANTE	LUZ ENID GUERRA HINCAPIE
RADICADO NRO.	05001-31-10-002-1993-03596-00
INTERLOCUTORIO	NRO. 0493 DE 2023
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora **LUZ ENID GUERRA HINCAPIE**, a través de escrito presentado el día 27 de junio de 2023, peticona se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin proceder a la revisión del proceso de interdicción, a favor de **JOHN JAIRO GUERRA HINCAPIE**.

Manifiesta la solicitante del amparo, bajo la gravedad del juramento, no contar con los recursos para asumir los costos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por lo anterior, solicita la concesión del amparo de pobreza deprecado.

Pues bien, se pasa a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, establece el artículo 152, incisos 1º y 2º, de la Ley 1564 de 2012 que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (Subrayado y negrillas del despacho).
(...)

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **LUZ ENID GUERRA HINCAPIE**, pues se colman las exigencias de la figura jurídica del amparo de pobreza, estatuida en el Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta, en favor de su hermano **JOHN JAIRO GUERRA HINCAPIE** y adelante en su nombre, como representante de su hijo, el trámite de Ley que reclama para su protección.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 de la mentada ley, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

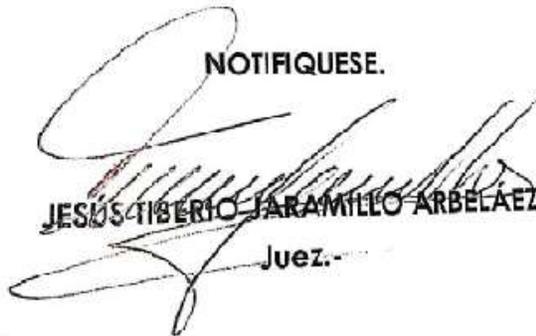
RESUELVE

PRIMERO. - **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora **LUZ ENID GUERRA HINCAPIE**, para adelantar la revisión del proceso de interdicción, solicitado por la señora **LUZ ENID GUERRA HINCAPIE** a favor de su hermano **JOHN JAIRO GUERRA HINCAPIE**, estando la beneficiada, con esta figura jurídica, exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO. -DESIGNAR a la Doctora ANA CRISTINA TORO SALAZAR, quien se localiza en la Calle 50 Nro. 46-36, Oficina 612. Edificio Furatena. Medellín (Antioquia), teléfono 604 251 99 30. Celular 310 425 14 20. **Email:** acristoro@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. -REQUERIR a la apoderada judicial designada para que, con su aceptación, se sirva dar estricto cumplimiento a los numerales 2º y 3º, del proveído del día 24 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.